BOLETÍN Nº 3.746-10.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA ACERCA DEL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DE LA "CONVENCIÓN SOBRE DEFENSA DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO Y ARTÍSTICO DE LAS NACIONES AMERICANAS, CONVENCIÓN DE SAN SALVADOR, ADOPTADA EL 16 DE JUNIO DE 1976.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa, en primer trámite constitucional, sin urgencia, sobre el proyecto señalado en el epígrafe, cuyo propósito fundamental es aprobar la "Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas, convención de San Salvador, adoptada el 16 de junio de 1976.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos reglamentarios correspondientes se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este proyecto de acuerdo es aprobar, conforme lo dispuesto por el N° 1 del artículo 50 de la Constitución Política, un tratado multilateral adoptado en el marco de la OEA, con el objeto de proteger a los países del continente, principalmente los latinoamericanos, del constante saqueo y despojo que sufren sus patrimonios culturales autóctonos, con grave daño a sus riquezas arqueológicas, históricas y artísticas, a través de las cuales se expresa el carácter nacional de sus respectivos pueblos.

2°) Que el tratado internacional en trámite no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado y tampoco de las que deban ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda.

3º) Que la Comisión escuchó al Ministro de Educación, señor Sergio Bitar Chacra; al Director jurídico de dicha Secretaría de Estado, don Rodrigo González, y al Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, embajador Claudio Troncoso Repetto, quienes, en lo sustancial, dieron antecedentes análogos a los proporcionados en el mensaje para justificar la aprobación de este tratado.

4°) Que la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo por la unanimidad de los Diputados presentes: señora Pérez San Martín, doña Lily; y señores Bayo Veloso, don Francisco; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Longton Guerrero, don Arturo; Riveros Marín, don Edgardo; Tarud Daccarett, don Jorge, y Villouta Concha, don Edmundo.

5º) Que Diputado informante fue designado, por unanimidad, el H. Diputado FRANCISCO BAYO VELOSO.

II - ANTECEDENTES GENERALES.

1.- El mensaje destaca que la situación descrita, en torno al constante saqueo y despojo de sus patrimonios culturales autóctonos que sufren los países latinoamericanos, dio lugar a que en el sexto período ordinario de la Asamblea General de la OEA se adoptara la Convención en trámite, suscrita por nuestro país el 12 de junio de 1978, reconociendo la obligación fundamental de transmitir a las generaciones venideras el legado del acervo cultural, como lo declaran los Estados miembros en el segundo considerando del preámbulo de la Convención.

Dicho Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, se celebró en Santiago, Chile, y la Convención se aprobó por resolución AG/RES. 210 (VI-O/76).

2.- En el preámbulo, los Estados reconocen, además, que es indispensable adoptar, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, medidas eficaces conducentes a la adecuada protección, defensa y recuperación de los bienes culturales.

A propósito, cabe destacar que en este ámbito, en nuestra legislación tales medidas se contemplan, en primer lugar, en la ley Nº 17.288, sobre Monumentos Nacionales. Enseguida, la ley Nº 16.441, que crea el departamento de Isla de Pascua, en su artículo 43 dispone que sólo el Presidente de la República, por decreto fundado, podrá autorizar la extracción, fuera del territorio nacional, de partes de edificios o ruinas históricas o artísticas o de enterratorios o cementerios de aborígenes, de objeto o piezas antropo-arqueológicas o de formación natural que existan bajo o sobre la superficie y cuya conservación interese a la ciencia, a la historia o al arte, y de bienes, monumentos, objetos, piezas, cuadros, libros o documentos privados o públicos que, por su carácter histórico o artístico, deban conservarse en museos o archivos o permanecer en algún sitio público a título conmemorativo o expositivo.

Se agrega la ley Nº 17.236, que favorece del ejercicio y difusión de las artes y, en general, del patrimonio cultural y artístico nacional, y crea el Museo del Mar, y la ley Nº 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, cuyo reglamento aprobado por decreto supremo Nº 392, del Ministerio de Planificación y Cooperación, publicado el 12 de abril de 1994, regula, entre otras materias, la Protección del Patrimonio Histórico de las Culturas Indígenas.

Las dificultades de aplicación de la referida legislación, se presentan en situaciones diversas, como ocurre cuando una persona no especializada tiene que distinguir una pieza arqueológica de una artesanía, y, más aún, bienes del patrimonio histórico indígena de simples artesanías o réplicas. Más compleja es la situación de bienes cuya extracción está legalmente regulada, como sucede con las colecciones de Museos del Estado o bienes declarados Monumentos Históricos.

Respecto de las facultades del Consejo de Monumentos Nacionales, se señala que éste se limita a autorizar las solicitudes de extracción del territorio nacional, que formulan entidades serias, particularmente museos.

3.- Conforme a la legislación nacional, las categorías de bienes cuya exportación está regulada son, en términos generales, las siguientes:

a) Todos los bienes arqueológicos, cualquiera que sea su origen, las piezas paleontológicas; los bienes que forman parte de las colecciones de Museos del Estado, y los objetos que tengan la condición de Monumentos Históricos, cuya salida la autoriza el Ministerio de Educación, a solicitud del Consejo de Monumentos Nacionales;

b) Todas las obras de arte de artistas chilenos y extranjeros, cuya salida la autoriza la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, y

c) Los bienes del patrimonio histórico de los pueblos indígenas, cuya enajenación o exhibición en el extranjero es autorizada por CONADI.

II.- RESEÑA DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL CONVENIO.

Este instrumento consta de un preámbulo y veintitrés artículos.

En el preámbulo, las Partes formulan diversas declaraciones acerca del daño que sufre el patrimonio cultural autóctono de los países latinoamericanos como consecuencia del constante saqueo y despojo de que son víctimas, como ya se ha señalado, y concluyen en que la defensa y conservación de dicho patrimonio sólo puede lograrse mediante el aprecio y respeto mutuos de tales bienes, en el marco de la más sólida cooperación interamericana, la que se proponen institucionalizar mediante la Convención en trámite.

En el articulado se empieza por señalar que su objeto es la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americana, para:

a) Impedir la exportación o importación ilícita de bienes culturales; y

b) Promover la cooperación entre los Estados americanos para el mutuo conocimiento y apreciación de sus bienes culturales (artículo 1).

Los bienes culturales protegidos, hallados o creados en el territorio de un Estados americano y los procedentes de otros países, legalmente adquiridos, son:

a) Monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y material arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea, así como los restos humanos, de la fauna y flora, relacionados con la misma;

b) Monumentos, edificios, objetos artísticos, utilitarios, etnológicos, íntegros o desmembrados, de la época colonial, así como los correspondientes al siglo XIX;

c) Bibliotecas y archivos; incunables y manuscritos; libros y otras publicaciones, iconografías, mapas y documentos editados hasta el año de 1850;

d) Todos aquellos bienes de origen posterior a 1850 que los Estados Partes tengan registrados como bienes culturales, siempre que hayan notificado tal registro a las demás Partes del tratado, y

e) Todos aquellos bienes culturales que cualesquiera de los Estados Partes declaren o manifiesten expresamente incluir dentro de los alcances de esta Convención (artículos 2 y 5).

Todos estos bienes culturales son declarados bajo la máxima protección internacional; su exportación e importación se considerarán ilícitas, salvo que el Estado a que pertenecen lo autorice para fines de promover el conocimiento de las culturas nacionales y las acciones reivindicatorias relativas a ellos son imprescriptibles (artículos 3, 6 y 10).

Los desacuerdos que se produzcan entre las Partes a propósito de esta Convención serán sometidos al conocimiento del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC), previo dictamen del Comité Interamericano de Cultura (CIDEC) (artículo 4).

El régimen de propiedad de estos bienes, su posesión y enajenación serán regulados por el derecho interno de cada Estado y a ellos corresponderá la responsabilidad de la identificación, registro, protección, conservación y vigilancia de su patrimonio cultural, para lo cual tendrán derecho a impedir por todos los medios a su alcance las excavaciones ilícitas en su territorio y la sustracción de los bienes culturales procedentes de ellas (artículos 7, 8 y 9).

La cooperación internacional para permitir la recuperación del bien cultural ilícitamente exportado se estructura sobre la base de comunicaciones diplomáticas que tendrán por objeto probar la ilicitud de la exportación y otros medios legales de prueba que permitan su localización y restitución al Estado requirente, inclusive mediante el ejercicio de las acciones judiciales que fueren necesarias. Los gastos de la restitución serán de cargo del Estado requirente y el requerido no podrá aplicar impuestos ni carga fiscal a los bienes correspondientes (artículos 10, 11, 12 y 13).

Los responsables de delitos cometidos contra la integridad de estos bienes y los responsables de actos de comercio exterior ilícitos respecto de ellos, estarán sujetos a extradición, cuando su aplicación fuere procedente (artículo 14).

Además, los Estados Partes se comprometen a cooperar para el mutuo conocimiento y apreciación del valor cultural de estos bienes y a no adoptar medidas de embargo sobre aquellos bienes que se encuentren fuera del Estado a cuyo patrimonio cultural pertenecen, en carácter de préstamos a museos o exposiciones o instituciones científicas (artículos 15 y 16).

El órgano encargado de velar por el cumplimiento de los objetivos de esta Convención será la Secretaría General de la OEA y ninguna de sus disposiciones impedirá a los Estados Partes celebrar otros acuerdos relativos a su Patrimonio Cultural, ni limitará la aplicación de los que se encuentren vigentes para el mismo fin (artículos 17 y 18).

Las cláusulas sobre firma, ratificación, entrada en vigor, vigencia indefinida y denuncia corresponden a las que ordinariamente se contemplan en este tipo de tratados.

IV.- DECISIÓN DE LA COMISIÓN.

A) Aprobación del proyecto de acuerdo.

El estudio realizado por la Comisión permite informar que la aplicación de la Convención en informe no se contrapone a la legislación interna, por lo que, atendida la conveniencia de que los países latinoamericanos adopten medidas que les permitan protegerse, mutuamente, del constante saqueo y despojo de sus patrimonios culturales autóctonos, decidió por unanimidad proponer a la H. Cámara que le preste su aprobación, para lo cual sugiere adoptar el artículo único del proyecto de acuerdo, con modificaciones formales que tienen por objeto precisar que este instrumento internacional ha sido adoptado en el seno de la OEA, según consta en el texto autenticado sometido a la consideración de la H. Cámara; con modificaciones formales que se recogen en el texto siguiente.

B) Texto de artículo único que propone la Comisión.

El texto que la Comisión propone es el siguiente:

"Artículo único.- Apruébase la "Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas" (Convención de San Salvador), aprobada el 16 de junio de 1976, en el Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, celebrada en Santiago, Chile".

Discutido y despachado en sesión del 2 de agosto de 2005, con asistencia del H. Diputado Villouta Concha, don Edmundo (Presidente de la Comisión); de la H. Diputada Pérez San Martín, doña Lily; y de los HH. Diputados Bayo Veloso, don Francisco; Jarpa Wevar, don Carlos Abel, Longton Guerrero, don Arturo; Moreira Barros, don Iván; Riveros Marín, don Edgardo, y Tarud Daccarett, don Jorge.

SALA DE LA COMISIÓN, a 2 de agosto de 2005.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Abogado Secretario de la Comisión.